



**Cuenta.** El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno** de este Órgano Colegiado, con el escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, recibido el veinte abril siguiente, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por Ana Lizette Villalobos Hernández, actora en el presente juicio. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de abril de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**Cuenta.** El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno** de este Órgano Colegiado, con el escrito sin fecha y anexo, recibidos el veinte de abril de dos mil veintidós, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por Sara Zarate Santiago, Directora de la Instancia de la Mujer del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de abril de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/628/2022.

**ACTORA:** ANA LIZETTE  
VILLALOBOS HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA Y  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ORGANIZACIÓN Y CAPACITACION  
ELECTORAL AMBOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acto impugnado, pues las autoridades

señaladas como responsables se apegaron a la figura de sustitución por causa extraordinaria o de urgencia que establece la normativa aplicable, pues de autos se advierte que se actualizó un caso urgente o por proximidad de la elección a celebrarse y no así por el procedimiento de remoción que aduce la actora.

## ÍNDICE

<b>Glosario</b> .....	2
<b>1. Antecedentes.</b> .....	3
<b>2. Competencia.</b> .....	6
<b>3. Procedencia.</b> .....	7
<b>4. Escritos de amigo de la corte (<i>amicus curiae</i>) y escrito de pruebas supervinientes.</b> .....	8
<b>5. Estudio de fondo.</b> .....	13
<b>5.1. Materia de la controversia.</b> .....	13
<b>5.2. Planteamiento ante este Tribunal.</b> .....	13
<b>5.3. Cuestión a resolver.</b> .....	13
<b>5.4. Decisión.</b> .....	14
<b>5.5. Marco Normativo.</b> .....	14
<b>5.6. Justificación de la decisión.</b> .....	17
<b>6. Cuestión final.</b> .....	21
<b>7. Resolutivo.</b> .....	24

## Glosario

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Instituto Estatal o IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Reglamento</i></b>	Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los



	Consejos Distritales y Municipales Electorales.
<b>DEOCE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

## 1. Antecedentes.

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

### 1.1. Designación de las personas integrantes de los veinticinco Concejos Distritales.

**1.1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-111/2021.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto Estatal*, emitió el acuerdo citado por el que se aprobó la designación de las personas integrantes de los veinticinco Consejos Distritales.

**1.1.2. Nombramiento como secretaria del Consejo Distrital 18 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.** En esa misma fecha, la actora fue nombrada como Secretaria de ese Consejo Distrital para fungir durante el Proceso Electoral Ordinario 2021 – 2022, dicho nombramiento fue notificado a la actora vía correo electrónico el día treinta de noviembre de ese año.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2022.** El diecisiete de enero, el Consejo General del *Instituto Estatal* emitió el acuerdo en mención, por el que, ejerció facultad de atracción de los concejos municipales donde se realizarían elecciones extraordinarias, delegando al Consejo Distrital 18 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, los Municipios de Santa María Mixtequilla y Santiago Loallaga.

**1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-50/2022.** El dieciséis de marzo posterior, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó el acuerdo por el que se establecieron medidas

extraordinarias para la continuación del proceso electoral extraordinario próximo a celebrarse, donde entre otras cosas, se autorizó a la Presidencia de ese Instituto Estatal para que en caso de ser necesario, efectuara las sustituciones correspondientes de las y los integrantes de los consejos distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 9 del *Reglamento*.

**1.4. Solicitud de informe pormenorizado.** Mediante oficio número **IEEPCO/DEOCE/180/2022** de fecha veinte de marzo, el encargado de despacho de la *DEOCE*, solicitó a los coordinadores de los consejos distritales de esa Dirección, entre ellos el coordinador a cargo del 18 Consejo Distrital con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, un informe pormenorizado respecto de los distritos que presentaran inconsistencias y de los que hubieren tenido retrasos en el desarrollo de sus actividades.

**1.4.1 Informe rendido por el coordinador a cargo del 18 Consejo Distrital con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.** En cumplimiento al oficio anterior, el día veintiuno de marzo, el coordinador rindió el informe solicitado por el Encargado de Despacho de la *DEOCE*, donde expuso entre otras cosas, que existían conflictos internos entre la Secretaria y el Presidente de ese Consejo, dificultando con ello la correcta preparación del proceso electoral extraordinario.

**1.4.2. Informe del caso a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal.** Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/181/2022, el Encargado de Despacho de la *DEOCE*, informó a la Presidencia del *IEEPCO* sobre la problemática que existía en el Consejo en comento, lo cual había tenido como resultado la afectación a diversas



actividades de injerencia en el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario, por lo que, solicitó realizar las sustituciones correspondientes.

**1.4.3. Decisión de la Presidencia del IEEPCO.** Visto el contenido del informe y oficio anterior, en esa misma fecha la Consejera Presidenta del *Instituto Estatal*, mediante oficio número IEEPCO/PCG/165/2022, instruyó a la *DEOCE* para que por su conducto, notificara la sustitución de la Secretaria y Presidente del 18 Consejo Distrital con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, ello con fundamento en el artículo 18, numeral 9 del *Reglamento*.

**1.5. Sustitución de la actora.** Mediante oficio número **IEEPCO/DEOCE/185/2022** de veintitrés de marzo, suscrito por el Encargado de Despacho de la *DEOCE*, le fue informado a la actora que la Presidencia del *Instituto Estatal*, había determinado sustituirla del cargo, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 18, numeral 9 del *Reglamento*, así como lo establecido en el resolutivo segundo del acuerdo IEEPCO-CG-50/2022, designando a otra ciudadana para ocupar dicho cargo.

## **2. Juicio ciudadano.**

**2.1.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo la actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable.

**2.2.** Mediante oficio IEEPCO/SE/754/2022, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Estatal*, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, tuvo a bien remitir el presente medio de impugnación junto con el informe circunstanciado correspondiente.

**2.3.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido ordenándose formar el expediente identificado con la clave **JDC/628/2022**, así mismo turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

**2.4** Mediante acuerdo de uno de abril, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por radicado el medio de impugnación que nos ocupa y dio vista a la actora con las documentales remitidas por las responsables.

**2.5** Por acuerdo de diecinueve de abril al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las **doce horas de este día**, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **2. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Además, la Sala Superior ha señalado que el **derecho ciudadano** a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, se incluye



aquellos relacionados con la función electoral, es decir, **su tutela exige** que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o **desconcentrados**, de las **autoridades administrativas** o jurisdiccionales **electorales estatales**<sup>1</sup>.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora controvierte el oficio número IEEPCO/DEOCE/185/2022 suscrito por el encargado de despacho de la *DEOCE*, a través del cual la sustituyeron del cargo como Secretaria del 18 Consejo Distrital, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el cual considera es ilegal.

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer del acto reclamado por la actora de las autoridades responsables.

### **3. Procedencia.**

#### **3.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio.**

**Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> A la luz de la Jurisprudencia 11/2010 de rubro “INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”

**b) Oportunidad.** La actora reclama de las responsables el oficio IEEPCO/DEOCE/185/2022, a través del cual la sustituyen del cargo de secretaria de ese Consejo Distrital que venía ostentando.

Dicho oficio fue recibido y acusado por la actora el día veintitrés de marzo, y si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del *Instituto Estatal* el veinticinco de marzo siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	DIA 1	DIA 2 Presentación de la demanda	DIA 3	DIA 4
23 de marzo	24	25	26	27

**c) Personalidad e Interés jurídico.** El juicio es promovido por **Ana Lizette Villalobos Hernández**, por derecho propio, ciudadana que se auto adscribe como mujer indígena y quien desempeñaba el cargo de secretaria del 18 Consejo Distrital con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Remitiendo para acreditar su personalidad, copia simple de su credencial de elector, así como su nombramiento como Secretaria de ese Consejo Distrital.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **4. Escritos de amigo de la corte (*amicus curiae*) y escrito de pruebas supervinientes.**

El diecinueve de abril pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de *Amicus Curiae*, al respecto la *Sala Superior* ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, la intervención de terceros ajenos al juicio (por medio



de escritos con el carácter de amicus curiae o amigo(s) del tribunal) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Los requisitos necesarios para que el escrito de amigos de la corte, sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, son: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c)** que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2018, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>2</sup>.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Así, el fin último del escrito de amigos de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, **Guadalupe Guzmán Ruiz** quien se ostenta con el carácter de **Agente de Policía de Guadalupe de Benito Juárez, del Municipio de Santiago Ayuquillilla**, lo cual, a su decir, lo acredita con los

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

puntos resolutive de la sentencia dictada en el expediente JDCI/33/2022 del índice de asuntos de este Tribunal, presentó un escrito como Amicus Curiae, con la finalidad de expresar según su dicho consideraciones jurídicas que cree son de especial importancia a tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

Manifestando cuestiones relacionadas con *“las pretensiones de una mujer para acceder al **cargo de magistrada**, así como para que se anteponga a los designios de un plenipotenciario como lo es el Gobernador del Estado”*.

Sin embargo, en primer término cabe precisar, que si bien en el índice de asuntos de este Tribunal se encuentra el diverso juicio JDCI/33/2022, del análisis al mismo se advierte que Guadalupe Guzmán Ruiz es actor en dicho medio de impugnación, cuya Litis versó sobre el reconocimiento de tal ciudadano como Agente de Policía de Guadalupe de Benito Juárez, del Municipio de Santiago Ayuquillilla; no obstante, **la calidad de actor en el juicio mencionado no lo faculta para hacer manifestaciones de un juicio diverso.**

Esto es, aun cuando la jurisprudencia 08/2018, antes citada prevé que el escrito de amigos de la corte puede ser presentado por un ciudadano ajeno al juicio, lo cierto es que, en el caso, el promovente Guadalupe Guzmán Ruiz, se ostenta con el carácter que le fue reconocido en un diverso juicio del índice de este Tribunal, lo cual, hace evidente que no se ostenta como un ciudadano ajeno al juicio que nos ocupa, de ahí que, no sea dable que tenga injerencia en la Litis planteada en el presente asunto.

Por otra parte, el presente medio de impugnación no está relacionado con la temática que se analizó en el expediente JDCI/33/2022, pues aquí se impugna la sustitución de la actora



como secretaria de un órgano desconcentrado del *Instituto Estatal*.

Además que, del escrito presentado, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver.

Máxime, que en dicho escrito se hacen manifestaciones relacionadas con la supuesta designación de una magistratura y posteriormente se exponen argumentos relacionados con un tema género, lo cual, denota incongruencia en lo que respecta a la Litis del presente asunto.

En ese sentido, **no se reconoce** la calidad de Amicus Curiae, a Guadalupe Guzmán Ruiz.

Ahora bien, respecto del escrito de amigo del corte presentado por Sara Zarate Santiago, quien se ostenta como Directora de la Instancia de la Mujer del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, recibido en este Tribunal el veinte de abril pasado, se tiene que replica una carga argumentativa idéntica al escrito de amigo de la corte anterior.

Además de que, en su último punto petitorio manifiesta lo siguiente: ***“por tanto, dichas directrices deberán ser tomadas en cuenta en el caso en estudio porque se trata de una mujer indígena que compitió para ocupar un cargo con funciones electorales y su remoción debe estar sustentada en un procedimiento legal establecido con garantía de audiencia”***.

Lo que, a estima de este Tribunal, incumple con lo establecido en la jurisprudencia 8/2018, puesto que dichas manifestaciones no tienen únicamente la finalidad o intención de

aumentar el conocimiento de este Tribunal mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente, pues se advierte que tiene un posicionamiento parcial a favor de la actora.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por la promovente se separa completamente de la litis del presente juicio, por lo que en tales consideraciones **no se le reconoce** la calidad de Amicus Curiae, a Sara Zarate Santiago.

Ahora, respecto al escrito por medio del cual la actora presenta pruebas supervinientes, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de abril, este Tribunal lo tiene por **no presentado**.

Pues el artículo 16, numeral 4 de la *Ley de Medios* establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos por la ley.

Además, señala que la única excepción a esta regla será la de **pruebas supervinientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción**.

Por lo que, si el cierre de instrucción del juicio que nos ocupa fue el diecinueve de abril y el escrito en mención se presentó el día veinte de abril siguiente, se concluye que se presentaron fuera del plazo establecido por la normativa



aplicable.

## **5. Estudio de fondo.**

### **5.1. Materia de la controversia.**

Mediante oficio número IEEPCO-DEOCE-185/2022 de fecha veintitrés de marzo, signado por el Encargado de Despacho de la *DEOCE*, le fue comunicado a la actora que la Presidencia del Consejo General del *Instituto Estatal*, la había sustituido del cargo como secretaria del Consejo Distrital 18 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ello en atención al oficio número IEEPCO/PCG/165/2022.

### **5.2. Planteamiento ante este Tribunal.**

Ana Lizette Villalobos Hernández acude ante este órgano jurisdiccional para señalar que las responsables, la sustituyeron de manera ilegal pues manifiesta que:

- ❖ No se llevó a cabo el procedimiento legal de remoción respectivo que establece el artículo 19 del *Reglamento*.
- ❖ El Encargado de Despacho de la *DEOCE* carece de competencia para suscribir el oficio por medio del cual la sustituyeron del cargo como Secretaria de ese Consejo Distrital.
- ❖ Su destitución fue realizada por la Presidencia del Consejo General del *Instituto Estatal*, quien considera no tiene atribuciones para efectuar dicho acto, pues el *Reglamento* señala que es el Consejo General la autoridad competente para remover a las personas que integran los Consejos Distritales, previo procedimiento que establece el *Reglamento*.

### **5.3. Cuestión a resolver.**

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si las responsables actuaron de manera ilegal al realizar la sustitución de la actora y por tanto revocar tales

actuaciones, y en consecuencia restituirla en el cargo que ostentaba.

O, por el contrario, si las responsables se apegaron al marco legal establecido, y la sustitución de la actora se realizó conforme a derecho y por tanto confirmar el acto impugnado.

### **5.3.1. Síntesis de los agravios.**

Ante este Tribunal la actora acude señalando que, las responsables actuaron de forma ilegal, al sustituirla como Secretaria del 18 Consejo Distrital con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, pues no llevaron a cabo el procedimiento legal de remoción que estipula el artículo 19 del *Reglamento*, y por tanto se debe ordenar restablecer su derecho vulnerado.

### **5.4. Decisión.**

**Son infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que la sustitución por caso extraordinario y **excepcional** por causa de fuerza mayor, **por la urgencia y proximidad de la jornada electoral**, se encuentra establecida en el *Reglamento*, donde además se faculta a la Presidencia del Consejo General a realizar dicha sustitución.

Además, que la Presidencia en uso de las facultades que le confiere la ley, instruyó al encargado de despacho de la *DEOCE* para que realizara la entrega del oficio de sustitución correspondiente.

Dicho lo anterior la actora parte de una idea equivocada al considerar que la sustitución del cargo que ostentaba, solo pudo realizarse por la vía del procedimiento de remoción al que refiere el artículo 19 del *Reglamento*.

### **5.5. Marco Normativo.**



El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, los cuales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que gozarán de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones.

Acorde con lo anterior, la *Constitución Estatal*, el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el *Instituto Estatal*, en los términos de la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución local.

El artículo 34, de la *Ley de Instituciones*, establece que el Instituto Estatal cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.

Así mismo, el artículo 39, fracciones X y XXIV, de la referida ley, establece como atribuciones de la Presidencia del Consejo

General; vigilar que los órganos del *Instituto Estatal* se instalen de manera oportuna y **funcionen conforme a la Ley** y las demás que establezca la normatividad interna del Instituto Estatal o que **acuerde el Consejo General**.

De igual forma, tenemos que le artículo 49, fracción I, de la *Ley de Instituciones*, estipula que una de las atribuciones de la *DEOCE* es la de apoyar en la integración, instalación y **funcionamiento** de los consejos distritales y municipales del *Instituto Estatal*.

Aunado a lo anterior, la fracción XIV de ese mismo artículo, determina que además de las atribuciones que les otorga la ley a la *DEOCE*, se estarán además a las que le encarguen el Consejo General del *Instituto Estatal*, **su Presidencia** o la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 53 dispone que los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que **se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales** ordinarios y, en su caso, **los extraordinarios**, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos

Ahora bien, tenemos que el artículo 18, numeral 9, del *Reglamento*, establece que en casos extraordinarios y **excepcional** por causa de fuerza mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, **la Presidencia del Consejo General del IEEPCO** podrá efectuar **las sustituciones correspondientes de las personas integrantes de los órganos desconcentrados**.



A su vez, el artículo 19 de la misma ley, describe el procedimiento de remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, que establece que serán removidos por el Consejo General por incurrir en alguna las causas que establece la ley.

## **5.6. Justificación de la decisión.**

### **5.6.1. Son infundados los agravios de la parte actora.**

**Son infundados**, los motivos de agravio relativos a la ilegalidad de la sustitución de la actora como Secretaria del Consejo Distrital 18 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.

Ello es así, ya que, del marco normativo antes mencionado, se desprende que el *Reglamento* establece dos formas de separar del cargo a los funcionarios de los órganos desconcentrados de ese *Instituto Estatal*:

**a)** Procedimiento de remoción y;

**b)** Sustitución (en el caso concreto) por cuestiones extraordinarias y excepcionales por causa de fuerza de mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, donde se faculta además a la Presidencia del *Instituto Estatal*, para que realice dichas sustituciones.

Es decir, la remoción es una figura con un procedimiento establecido, el cual es instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral de ese *Instituto Estatal* y la **sustitución** una figura completamente distinta, la cual solo puede actualizarse en casos extraordinarios.

En ese sentido, tenemos que las responsables se apegaron a la forma **b)** para sustituir a la actora como Secretaria de ese Consejo Distrital y no así por el procedimiento de remoción como erróneamente lo pretende ver la actora.

Pues de autos se desprende que el multimencionado Consejo Distrital atravesó por diversos problemas en su funcionamiento, en específico con la Secretaria y el Presidente de dicho Consejo, evidenciando con ello la dificultad que tenía tanto la *DEOCE* como el propio *Instituto Estatal*, de entablar comunicación con ellos, así como el entorpecimiento del correcto desarrollo de las actividades propias de ese órgano desconcentrado.

Lo anterior se corrobora con el informe<sup>3</sup> que rindió el coordinador a cargo del 18 Consejo Distrital, documental que obra en autos a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, en el entendido de que los consejos distritales tienen como principal atribución, preparar, desarrollar y vigilar, conforme a sus atribuciones el Proceso Electoral en el Distrito Electoral que le corresponda, y que cada una de las etapas **se realicen de manera adecuada** con apego a la Constitución Política y Normatividad Electoral.

Este Tribunal estima que se actualizó el caso urgente o extraordinario al que hace referencia el artículo 18, numeral 9, del *Reglamento*.

Pues es de mencionar, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2022, el Consejo General del *IEEPCO* ejerció facultad de atracción de los consejos municipales de Santa María Mixtequilla y Santiago Laollaga, delegando tales procesos extraordinarios al consejo distrital que nos ocupa.

Proceso extraordinario que tendría verificativo el veintisiete de marzo próximo.

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 16



Y si la presidencia tuvo conocimiento de los problemas que existían en el consejo distrital el día veintiuno de marzo, se concluye que se actualizó el caso urgente por la proximidad de las elecciones extraordinarias a celebrarse.

En ese tenor, era materialmente imposible iniciar el procedimiento de remoción que aduce la actora, pues entre el conocimiento de la problemática por parte de la Presidencia del IEEPCO y la celebración de las elecciones extraordinarias solo existía un lapso de seis días, de ahí que lo procedente fue realizar la sustitución de la actora y del consejero Presidente de ese órgano desconcentrado al actualizarse el caso urgente por la proximidad de las elecciones.

Aunado a que, el *Instituto Estatal*, refirió que dichas elecciones extraordinarias revestían características y conflictos sociopolíticos complicados, por lo que el correcto funcionamiento del consejo distrital era fundamental para cumplir con el propósito de la instalación de dicho órgano desconcentrado.

Por lo que se considera que la Presidencia del IEEPCO, en uso de sus atribuciones conferidas por el Consejo General así como por el *Reglamento*, y a efecto de garantizar la correcta preparación y desarrollo de la jornada electoral extraordinaria a celebrarse en los municipios de Santa María Mixtequilla y Santiago Laollaga, decidió sustituir a la hoy actora y al Presidente de dicho consejo distrital.

Pues los problemas que existían en el seno del consejo distrital, ponían en riesgo la celebración de dichas elecciones.

Ya que, en las relatadas circunstancias, resulta evidente que las diferencias personales y laborales entre la actora y el Presidente, trastocaron el buen funcionamiento del consejo distrital.

Pues de ellas se advierte que el Consejo Distrital funcionaba bajo un ambiente de tensión dado el conflicto que imperaba dentro de él.

De ahí que el actuar de la presidencia se apegó a derecho conforme lo estipula el *Reglamento y la Ley de Instituciones*, pues se actualizó el caso urgente y la presidencia solo en este caso sí tiene la atribución de realizar las sustituciones correspondientes, por lo que su actuar fue conforme a derecho, máxime que, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-50/2022, otorgó a la Consejera Presidenta las facultades para realizar las sustituciones por casos urgentes o por la proximidad de las elecciones.

Ahora bien, lo referente a que el Encargado de Despacho de la *DEOCE* carece de atribuciones para signar el oficio por medio del cual le informan de la sustitución de la actora.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón, pues del oficio IEEPCO/PCG/165/2022<sup>4</sup> signado por la Consejera Presidenta del *IEEPCO*, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la *Ley de Medios*, se desprende que instruyó al Encargado de Despacho de la *DEOCE* para realizar la notificación de la sustitución de la actora.

Por tanto, y en atención al artículo 49, fracciones I y XIV, que establece que tanto el Consejo General, su Presidencia o Secretaria Ejecutiva, podrán conferirle atribuciones a la *DEOCE*.

De lo anterior se concluye que el Encargado de Despacho de la *DEOCE*, cumplió con la instrucción que la Consejera Presidenta que le confirió, de ahí que se estima que la legalidad de su oficio radica en que dicho acto fue por instrucciones de la Consejera Presidenta.

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 67 del expediente en que se actúa.



Maxime que, del oficio en mención se desprende que fundó y motivó su actuar, con los preceptos aplicables al caso, donde la *DEOCE* tendrá, además de las atribuciones que establece la ley, las demás que le confiera su Presidencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la actora solicita la inaplicación del resolutivo segundo del acuerdo **IEEPCO-CG-50/2022**, donde el Consejo General del *IEEPCO* otorgó facultades a la presidencia para realizar sustituciones.

Sin embargo, a estima de este Órgano Jurisdiccional, de asistirle la razón a la actora, al realizar un estudio de inaplicabilidad de ese acuerdo, a ningún fin práctico traería, pues su sustitución quedaría subsistente en atención a lo establecido en el artículo 18, numeral 9 del *Reglamento*, es decir, al actualizarse el caso urgente establecido en dicha norma.

Por lo que, al haberse declarado **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, se **confirma** el acto controvertido.

## 6. Cuestión final.

Este Tribunal no pasa por desapercibido que la promovente, al desahogar la vista otorgada mediante proveído de uno de abril, señaló que a su consideración el actuar de la Presidencia, la *DEOCE* y la Coordinación del 18 Consejo Distrital, protege y valida comportamientos de hombres que violentan a las mujeres, aunado a que la misma actuación por parte de las citadas autoridades propician que las mujeres no levanten la voz o denuncien pues consigo traería represalias en su contra, señalando que es el caso que aconteció con su persona.

De lo anterior, se advierte que la actora aduce la probable comisión de violencia política en razón de género en su contra, por parte de las responsables y el coordinador del 18 Consejo Distrital.

En ese sentido, debe señalarse que la Sala Superior, ha determinado que en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano, debe prevalecer siempre que la pretensión de la parte recurrente **consista en la restitución de sus derechos político electorales que considera vulnerados**, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>.

En el caso, como se dijo en supralineas son infundados los motivos de disenso hechos valer por la actora, por lo cual no es posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la promovente a través del presente juicio.

Sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente **sería sancionar a quien las realizó**, conforme a la norma de la materia.

Dicho lo anterior, la *Sala Superior* ha señalado que, acorde a la normativa legal, **corresponde a las autoridades administrativas** conocer de hechos que sean posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, por responsabilidad administrativa cuando las denunciadas sean servidoras públicas diversas a las consejerías integrantes del máximo órgano de decisión de los organismos públicos locales (Consejo General) y a la secretaría ejecutiva de los mismos.

Pues la denunciante, no pertenece al máximo órgano de decisión del Instituto Estatal ya que ostentaba el cargo de

---

<sup>5</sup> Similar criterio adopto este Tribunal al resolver los expedientes JDCI/51/2021 y JDCI/49/2022.



Secretaria, del Consejo Distrital 18 del aludido Instituto, por lo que al no ejercer el cargo de una consejería electoral del Consejo General ni era secretaria ejecutiva, por lo que no se está en el supuesto de excepción que ha establecido la Sala Superior.<sup>6</sup>

A juicio de este Tribunal, los hechos motivo de denuncia, probables constitutivos de violencia política en razón de género, son de la competencia y conocimiento de la Contraloría Interna del *Instituto Estatal*, al ser el procedimiento de responsabilidad administrativa la vía idónea para ello.

En efecto, el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género respecto de los integrantes de los organismos públicos locales, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral, penal y de **responsabilidad administrativa**, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar que exista el pronunciamiento de la autoridad competente, de manera fundada y motivada, que resuelva sobre el fondo de los probables actos constitutivos de VPG, la Sala Superior ha establecido que la Contraloría Interna de los OPLES es la autoridad competente para conocer del caso que nos ocupa<sup>7</sup>.

Ya que, se debe tener en consideración que el artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, establece que le corresponde a la **Contraloría General del Instituto Estatal** conocer de los procedimientos

<sup>6</sup> A la luz de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-72/2021 y acumulado

<sup>7</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-1/2022

para determinar de responsabilidades administrativas en contra de los **servidores públicos de ese órgano autónomo**, señalando que serán considerados como servidores públicos del *Instituto Estatal* el **Consejero Presidente**, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los directores ejecutivos, **los jefes de unidades administrativas**, los funcionarios **y empleados**, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política contra las mujeres por razón de género se ordena la reconducción a la **Contraloría General del Instituto Estatal**, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de desahogo a la vista de fecha ocho de marzo y del presente fallo, para que sean turnados a la Contraloría General del Instituto Estatal**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora y realice las diligencias necesarias, de conformidad con la normativa aplicable.

## **7. Resolutivo.**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto controvertido.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la parte conducente a los actos



de violencia política contra la mujer por razón de género, a la **Contraloría General del IEEPCO**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca dicho asunto.

**Notifíquese** la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>8</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.